



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00060-00
Demandante: Héctor José Parra Mora y otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital de
Planeación y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de abril de 2018, a través del cual se dispuso remitir por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La demanda

Los señores Héctor José Parra Mora y otros por conducto de apoderada presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, para reclamar los presuntos perjuicios causados con ocasión del avalúo catastral del inmueble ubicado en la carrera 89 N° 127B-07 lo que ocasionó que el mismo tuviera un precio inferior que a la postre tuvo incidencia en la indemnización recibida por concepto de la proceso de expropiación al que fue sometido.

Se advierte que el presente proceso fue radicado en la sección tercera de los Juzgados Administrativos, correspondiendo al Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 4 de octubre de 2017 dispuso su remisión por competencia a sus homólogos de la Sección Primera, dicha providencia fue confirmada a través del auto del 15 de diciembre de ese mismo año (fls. 32, 33 y 38, 38 del cuaderno principal).

Posteriormente, mediante auto del 13 de marzo de 2018 éste Despacho avocó el conocimiento del proceso y ordenó subsanar la demanda con los requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 41 a 43 del cuaderno principal).

Subsanada la demanda, por providencia del 25 de abril de los corrientes luego de efectuar un estudio del líbello introductorio se ordenó remitirlo por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, debido a que la cuantía impide el conocimiento del mismo por este Despacho (fls. 109 a 111 del cuaderno principal).

De la providencia recurrida

A través del auto del 25 de abril de 2018¹, el Juzgado dispuso la remisión por competencia del presente proceso al considerar que la cuantía excedía el monto para el cual el Despacho se encuentra autorizado, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esta providencia se notificó por correo electrónico el 26 de abril del 2018, tal como se observa a folio 112 del expediente.

Fundamentos del recurso

El 2 de mayo de 2018², el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la providencia mencionada. Para sustentar su petición, expuso los siguientes argumentos:

Manifestó que el enfoque que los Juzgados Treinta y Tres y Segundo Administrativos de Bogotá han dado a la demanda es errado, como quiera que de los presupuestos fácticos y jurídicos del escrito introductorio se define que la demanda se presentó en ejercicio del medio de control de reparación directa por la falla en el servicio originada en las acciones u omisiones del Instituto de Desarrollo Urbano, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y por Planeación Distrital que causaron una disminución en el avalúo

¹ Folios 109 a 111 del cuaderno principal

² Folios 155 a 167 del expediente

catastral y en consecuencia, la indemnización originada en el proceso de expropiación del bien ubicado en la carrera 89 N° 127B-07 fue ostensiblemente menor.

Agregó que a través de la demanda no se están cuestionando los actos administrativos emitidos por el IDU, sino las consecuencias del bajo precio fijado en el avalúo.

Adicionó que en el auto recurrido no se toma en cuenta que la responsabilidad por el daño no solo es del IDU sino también de la Secretaría Distrital de Planeación y de Catastro por su actuar negligente, por ello el medio de control idóneo es el de reparación directa, pues el de nulidad y restablecimiento del derecho no admite a varios demandados pues fue solo uno quien expidió el acto que supuestamente se cuestiona.

En virtud de lo anterior, solicitó que se le dé a la presente controversia el trámite del medio de control de reparación directa y se remita por competencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Procede el Despacho a determinar si el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante es procedente, así como si fue presentado en la oportunidad y el término pertinente, para luego, de ser necesario, pronunciarse de fondo sobre el mismo.

Así, respecto de la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define que salvo norma especial en contrario, son recurribles los autos que no sean susceptibles de apelación.

De igual forma, el artículo 243 *ibídem* enumera las providencias apelables, dentro de las que no se encuentra la que ordena la remisión por competencia.

Entonces, en este caso el recurso procedente es el de reposición el cual fue así interpuesto por la parte actora.

Dilucidado lo anterior, lo siguiente es determinar si el recurso fue interpuesto en el término y la oportunidad pertinente, para ello es necesario traer a colación el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales preceptúan lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Según la norma en cita, cuando un auto se profiere por fuera de audiencia, la parte interesada cuenta con tres días, contados a partir del día siguiente, de su notificación, para interponer el correspondiente recurso de reposición en su contra.

En el caso bajo estudio, como quiera que la providencia impugnada fue notificada por estado el 26 de abril del año en curso, la demandante tenía hasta el día 3 del mismo mes y año para recurrirla en reposición, lo cual realizó el 2 de mayo de 2018³, lo que quiere decir que éste fue presentado en el término y la oportunidad prevista por la ley; así las cosas, lo siguiente es analizar si se debe reponer el auto recurrido o por el contrario confirmarse, para lo cual se estudiarán los argumentos presentados por el recurrente en su petición.

³ Folio 113 del cuaderno principal

En primer lugar, es necesario aclarar que como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, el auto objeto del recurso dispuso la remisión por competencia del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo anterior por cuanto la cuantía corresponde a los asuntos de conocimiento de esa colegiatura.

Ahora, los argumentos plasmados en el recurso interpuesto tienden a cuestionar el medio de control que conforme a la demanda se ordenó adecuar por este Despacho a través de la providencia del 13 de marzo de 2018 (fls. 41 a 43 del cuaderno principal) y no las razones que llevaron a concluir que este Juzgado carecía de competencia para conocer del asunto de la referencia.

En tal virtud, como las decisiones objeto del recurso de reposición ya fueron consideradas por el Despacho en el auto del 13 de marzo de 2018 y la reposición no versa sobre los argumentos que llevaron al juzgado a declarar su falta de competencia, no existe mérito para decidir nada en relación con que el presente asunto se ventile por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no por la vía de la reparación directa.

No obstante lo anterior y de manera puramente didáctica, debe recordar el Despacho que en el marco de la estructura de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la elección del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado.

Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado tras advertir que lo procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se dispondrá no reponer el auto impugnado y ordenar la remisión inmediata del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00060-00
Demandante: Héctor José Parra Mora y otros
Demandado: Bogotá, distrito Capital, Secretaría Distrital de Planeación y otros
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto

RESUELVE

No reponer el auto del 25 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez